

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1662

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00450-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - cesionario
DEMANDADO: Bolivia Arango de Dueñas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada por el demandante, a través de su representante legal, donde designa como apoderada judicial a la Dra. **JOHANA MILENA GOMEZ**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **JOHANA MILENA GOMEZ** identificada con C.C. # 1.151.942.998 y T.P. # 240.348 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte actora, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

JOHANA GOMEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1663

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00482-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Víctor Raúl Buendía Varela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del demandante autoriza a los señores DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, GUISELLY RENGIFO CRUZ y NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.259.587, 1.151.944.899 y 1.107.087.510, respectivamente. De su estudio se observa que los señores DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL y GUISELLY RENGIFO CRUZ, fueron autorizados en auto que antecede, obrante a folio 107.

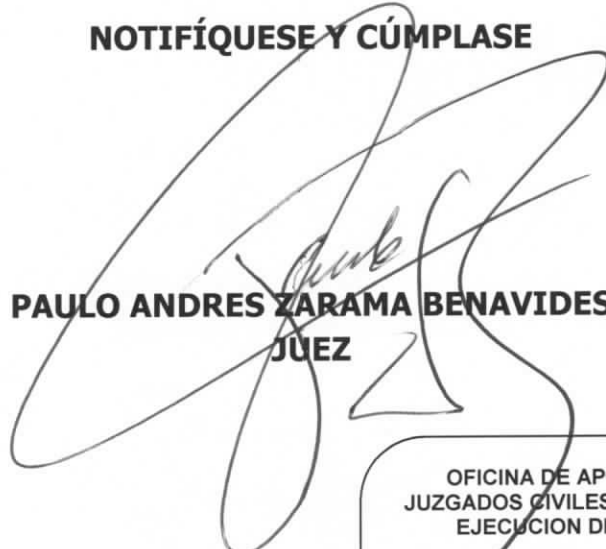
De otra parte se observa solicitud de dependencia judicial de los señores MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ, VALENTINA CASAS VALENCIA y ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.085, 1.113.692.596 y 1.144.071.669, respectivamente. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por autorizada a la abogada NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.087.510, y T.P. No. 15958 del C.S. de la J., en los términos de la autorización conferida.

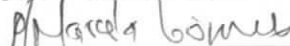
SEGUNDO: ACEPTAR dependencia judicial de los señores MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ, VALENTINA CASAS VALENCIA y ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.085, 1.113.692.596 y 1.144.071.669, respectivamente, como dependientes del apoderado demandate, conforme los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1689

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00266-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Pablo Francisco López Insuasty
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al comunicado que remite LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, en donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por el señor PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía # 12.985.422, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquel, conforme lo establecen los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía # 12.985.422 y de conocimiento del LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. Moreb Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 786

RADICACION: 76-001-31-03-03-2002-00599-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA LERMA VALDIVIA Y RODOLFO
ORTIZ DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LOZANO SILVA Y NUBIA
STELLA QUIROGA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 313 y 314, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Pharela Linares
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1636

RADICACION: 76-001-31-03-003-2005-00109-00
DEMANDANTE: Conavi
DEMANDADOS: Comercializadora Voloviski Heid y Cia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el representante legal de la sociedad demandada solicita la terminación por desistimiento tácito del presente asunto, en razón que desde el 9 de marzo del año 2016, fecha en que el Despacho avoco en conocimiento de éste proceso, se le requirió a la parte ejecutante para que presentará liquidación de crédito, lo cual han transcurrido dos años sin que dicha parte haya cumplido con esa actuación.

Así las cosas, una vez revisada la secuencia procesal se tiene que la última actuación justamente fue realizada por este despacho, mediante auto proferido el 14 de septiembre del año 2017, y siguiendo la línea de lo establecido en la normatividad referente al desistimiento tácito en el literal c) el artículo 317 del C.G.P., establece que cualquier actuación, de oficio a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en ese artículo. El término se interrumpió con el auto señalado luego la petición invocada no procede. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitada por el representante legal de la sociedad demandada, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1623

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00321-00
DEMANDANTE: Colombia Ospina Cuartas
DEMANDADO: Hernán Jaime Montes Buitrago y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

En oficio 1678 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, informa que fueron trasladados los depósitos judiciales que por error fueron consignados a ese Juzgado. En virtud de lo anterior se procederá a poner en conocimiento de la parte actora. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, el oficio 1678 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, en el que informan que ya fueron trasladados los depósitos judiciales por cuenta de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

Platón Robledo
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1622

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00321-00
DEMANDANTE: Colombia Ospina Cuartas
DEMANDADO: Hernán Jaime Montes Buitrago y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo la petición formulada por la ejecutante donde solicita se requiera a la empresa de Heladería Mimos, para que continúe enviando los depósitos a ésta oficina y por cuenta de éste proceso, se procederá de conformidad, con lo solicitado, haciéndole la advertencia a la peticionaria que para cualquier solicitud invocada, deberá realizarla a través de su apoderado judicial. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador de **HELADOS MIMOS** ubicada en la ciudad de Bogotá, para que continúe enviando los depósitos judiciales al presente proceso a la cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, correspondiente al número No. 760012031801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.
p/Morales Gómara
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1620

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00052-00
DEMANDANTE: SI S.A.S.
DEMANDADO: Rubiel Orrego Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, aporta edicto emplazatorio de todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra del deudor Rubiel Orrego Gómez.

Por lo anterior y antes de proceder a nombrar curador Ad-litem se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, realizar el trámite de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la publicación del edicto emplazatorio de todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor Rubiel Orrego Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 1201 de hoy
26 JUL 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 770

RADICACION: 76-001-31-03-004-2008-00288-00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO (cesionario)
DEMANDADO: JAIME DANIEL RENDON GALLEGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 14 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M., tuvo lugar en la Notaría Séptima (7ª) del Círculo de Cali, el remate de los bienes inmuebles apartamento No. 302 o apartamento B de la torre A y parqueadero No. 70 que hacen parte del Edificio Atalanta, ubicado en la Carrera 57 No. 4-49 de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-228381 y 370-228361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO** cesionario TITULARIZADORA COLOMBIA SA endosatario de BANCOLOMBIA SA en contra de **JAIME DANIEL RENDON GALLEGO**, habiendo sido adjudicado al demandante JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO identificado con CC. 16.626.535, por la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$102.480.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.



Por otro lado, en lo que respecta a la súplica elevada en el escrito de fecha 22 de junio de 2018, allegado por el adjudicatario mediante el cual indica: "*hago CESION de los derechos del remate en el proceso ejecutivo de la referencia a favor de los señores DIEGO DANIEL LOZANO REYES Y MARIA EUGENIA HERNANDEZ DE LOZANO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 14.957.975 de Cali y 66.650.210 del Cerrito- Valle, respectivamente*", es preciso indicarle al memorialista que el mismo no podrá tenerse en cuenta por las razones que a continuación se explican.

La diligencia de remate es una subasta pública de un inmueble realizada por el Juez o por quien se haya comisionado (martillo o notario), dentro de la que participan los que consignen el porcentaje de ley para tenerse como postor hábil, quienes en el acto del remate hacen ofrecimientos de sumas de dinero superiores a la base fijada para la subasta, adjudicándose al postor que haya ofrecido la oferta más alta. De la anterior actuación se levantará un acta la que contendrá la firma de los que hayan intervenido, para posteriormente ser aprobada por el Juez que dirigió la subasta, solo cuando se cumplan con los demás requisitos legales.

En ese orden de ideas, es un acto judicial donde solo permite la intervención de los dos extremos Juez y Adjudicatario, del que nacen una serie de obligaciones esencialmente procesales posteriores a la diligencia, necesarias para su aprobación, y que su cumplimiento solo compete al adjudicatario, pues de lo contrario sobreviene la improbación del remate.

Luego entonces, del acto del remate, como actividad de hecho que es, no nacen obligaciones ni derechos de tipo sustancial respecto a la titularidad de la propiedad del inmueble, pues de ello lo que nace es una serie de relaciones jurídicas que unen al mejor postor y al juez en un plano solamente procesal, pues la enajenación judicial tiene lugar cuando se efectúa la entrega del bien al comprador por parte del Juez que lo subastó.

Así pues, el auto aprobatorio del remate, es la decisión judicial que genera un derecho sustancial específico en el mejor postor, tendiente a obtener la escrituración y la tradición del inmueble licitado, previamente, se itera, haya cumplido con las



cargas tendientes a la consignación de las sumas para integrar el saldo de su oferta y cancelado el importe del impuesto, indicados en el acto del remate.

Por lo expuesto anteriormente, el negocio celebrado entre el adjudicatario y los señores DIEGO DANIEL LOZANO REYES Y MARIA EUGENIA HERNANDEZ DE LOZANO, es netamente privado, por lo que sus efectos en este proceso desbordan la esfera funcional de este operador Judicial, resultando improcedente tenerlos como adjudicatarios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados a favor de JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO identificado con CC. 16.626.535, por la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$102.480.000,00).

LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Apartamento No. 302 o apartamento B de la torre A y parqueadero No. 70 que hacen parte del Edificio Atalanta, ubicado en la Carrera 57 No. 4-49 de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-228381 y 370-228361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca a favor que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 2857 del 19 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.



CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$5.124.000,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: NEGAR la solicitud elevada por el adjudicatario JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Alfonso Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1675

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00107-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ANTONIO JOSE BURITICA HENAO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAME BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1632

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00233-00
DEMANDANTE: Janeth Lenis Salamanca y/o
DEMANDADOS: María Fernanda Ruíz Lenis y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **MARIA FERNANDA RUIZ LENIS**, dentro del proceso ejecutivo que promueve la señora **CLARA INES MEJIA ARANGO**, en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con radicado **2016-306**; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA RUIZ LENIS**, dentro del proceso ejecutivo que promueve la señora **CLARA INES MEJIA ARANGO**, en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con radicado **2016-306**.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense el oficio correspondiente ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

Prof. Marcela Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1664

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00091-00
DEMANDANTE: Banco Corobanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Mario German Ocaña Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Se tiene que el pagador Alcaldía Municipal de Palmira – Subsecretaria de Gestión de Talento Humano, allega contestación respecto de la medida cautelar solicita mediante oficio 1860 de abril 4 de 2018, comunicando que revisado el sistema SIIF, no se encontró registro o historia laboral del demandado Mario German Ocaña Guerrero.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que estimen pertinentes, la contestación emitida por el pagador Alcaldía Municipal de Palmira – Subsecretaria de Gestión de Talento Humano, en la que comunica no se encontró registro o historia laboral del demandado Mario German Ocaña Guerrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 129 de
hoy

26 JUL 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. Norel a lo mte.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1634

RADICACION: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Pedro Pascual Valencia y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se libre comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmerso en este proceso. En ese sentido se dispondrá se libre de nuevo dicho Despacho Comisorio, dado que ya fue ordenado por el Juzgado de Origen en auto que obra a folio 115 de este cuaderno, el cual será dirigido en esta oportunidad a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali. Por otro lado se allega oficio 009-1658 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde solicitan remanentes. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaria de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre nuevamente despacho comisorio, conforme lo dispuso en auto de fecha 7 de noviembre del año 2017 visible a infolio 115 del presente cuaderno, dirigido a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI** surte efecto legal y será tenida en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 760014003-027-2017-00364-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Marcela Cosma

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1671

RADICACION: 76-001-31-03-007-2007-00474-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - cesionario
DEMANDADO: Sociedad Grancolombiana Unilub y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada por el demandante, a través de su representante legal, donde designa como apoderada judicial a la Dra. **JOHANA MILENA GOMEZ**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **JOHANA MILENA GOMEZ** identificada con C.C. # 1.151.942.998 y T.P. # 240.348 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte actora, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Johana Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la ejecutada MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO, solicitando la nulidad del proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 759

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00223-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

ASUNTO:

Tomando en cuenta que la ejecutada MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO, otorga poder para actuar a la abogada MARIA ANGELA DONNEYS FLOREZ, se hace preciso reconocerle personería y así se decretara en el resuelve de esta providencia.

Una vez expuesto lo anterior, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por la apoderada judicial de la ejecutada MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO, quien asevera que se materializó la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, porque hubo una indebida notificación de la demanda y del mandamiento de pago a su representada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis manifiesta que la entidad ejecutante procedió a notificar a su prohijada del mandamiento de pago en la dirección CALLE 11 CON CARRERAS 114 Y 116 N° 10-50, BARRIO CIUDAD JARDIN de la ciudad de Santiago de Cali, siendo negativa por incompleta y posteriormente aseverando que el destinatario se trasladó, ante lo cual el ejecutante manifestó bajo juramento que desconocía otro lugar de residencia o trabajo de la ejecutada VARGAS LUCIO, ante lo cual solicitó el emplazamiento, terminado su prohijada siendo defendida por un *curador ad litem*.



Agrega que el 1 de marzo de 2012 su poderdante presentó propuesta de pago total de la obligación a la entidad ejecutante, indicando que su dirección de domicilio era la AVENIDA 9 NORTE # 25N-85 de la ciudad de Cali, igualmente que el 20 de noviembre de 2014 envió una comunicación a la entidad financiera por medio de la cual realizó una actualización de sus datos personales, indicando que la dirección para correspondencia es la CARRERA 13A #1-19 OESTE de la ciudad de Cali y su número telefónico es el 315 835 0628, quedando demostrado que el Banco BBVA conocía otras direcciones para notificación a la demandada, las cuales soslayaron por completo.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, respecto de su prohilada, se condene en costas a la parte demandante y se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.



*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"³*

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.⁴

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

*"(...)8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".*

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)".*

2.- Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de la parte ejecutada MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad, porque en su consideración existió una indebida notificación del mandamiento de pago a su prohijada, porque la entidad ejecutante a pesar de conocer otras direcciones de habitación o trabajo para notificar a su defendida procedió a notificarla a una dirección que no habitaba y posteriormente terminó solicitando el emplazamiento, para ser defendida por un *curador ad litem*.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte ejecutada tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



Si bien es cierto la notificación inicial a la parte ejecutada se surtió en la dirección aportada por la ejecutada MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO, en el pagaré encontrado a folios 9, se tiene que la misma resulto negativa porque el destinatario no vivía ni laboraba allí, ante lo cual procedieron a efectuar el emplazamiento, porque el apoderado de la entidad ejecutante bajo la gravedad de juramento informó al despacho que desconocía la ubicación de la demandada (fls.119), aspecto que riñe con las pruebas aportadas por la procuradora judicial de la ejecutada, quien a folios 393 aporta la respuesta dada por la entidad financiera ejecutante respecto de una propuesta de pago realizada por la demandada, la cual fue remitida a una dirección distinta a la inicialmente aportada por la entidad ejecutante en su escrito genitor y a la cual se intentó notificarla del mandamiento de pago, siendo palmario que la entidad financiera tenía conocimiento de otra dirección para la notificación judicial de la demandada MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO (AVENIDA 5A N N° 23DN-68 LOCAL 164), en la cual tenía que agotarse su citación, ya que solo procede el emplazamiento del anterior artículo 318 del CPC, cuando se desconozca o ignore la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado personalmente, aspecto desvirtuado con las pruebas allegadas por la parte ejecutada.

Se itera, el apoderado de la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la ejecutada MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO, a la dirección aportada en la obligación cartular, pero tenía la obligación de agotar la notificación personal en todas las direcciones de habitación que conozca, antes de acudir al emplazamiento de la misma, aspecto que soslayo porque de las probanzas allegadas se tiene que la entidad ejecutante conocía otra dirección para agotar la notificación referida, pero su actuación fue contraria a la realidad, esto es, que conocía otra dirección para agotar la notificación personal del mandamiento de pago, la cual tenía que agotarse, pero tal como se pudo ver lo mismo no ocurrió, siendo imperioso decretar la nulidad alegada porque no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO, vulnerando flagrantemente su derecho de defensa, siendo necesario que se restablezca el orden de las cosas, se declare la nulidad alegada y se ordene lo pertinente.

Así las cosas, por la claridad del tema y al encontrar materializado el vicio que afecta la validez del proceso se decretará la nulidad alegada por la ejecutada MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO.



Finalmente y tomando en cuenta que la nulidad declarada comprende la notificación del mandamiento ejecutivo y la causa es atribuible a la parte ejecutante, al respecto debe darse aplicación al numeral 5º del artículo 95 del CGP.

Ahora bien, tomando en cuenta que por mandato del artículo 27 del CGP, la competencia de los juzgados civiles de ejecución de sentencias (En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias **para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.**), se encuentra restringida a seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sala Mixta,⁵ resolviendo un conflicto de competencia entre un juzgado de conocimiento y uno de ejecución de sentencias, respecto de quien debe asumir el conocimiento de un proceso dentro del cual el juez de ejecución decretó la nulidad y debe rehacerse el trámite anterior a la sentencia, estableció que el competente para conocer su trámite hasta que se dictara sentencia o auto de seguir adelante la ejecución es el juzgado de conocimiento y una vez dictada la misma sería el juzgado de ejecución quien debería reasumir el trámite a fin de concluir con el mismo,⁶ lo procedente en el presente es, una vez ejecutoriada la presente providencia, ordenar remitir el presente proceso al juzgado de conocimiento, esto es al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para lo de su competencia, conforme lo establece el artículo 139 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del interlocutorio N° 949 del 17 de septiembre de 2014, pero solo respecto lo que tiene que ver con el emplazamiento de la ejecutada MARGARITA

⁵ Proceso N° 76001160000020180000200, CONF.COMP.SALAMIXTA.SEC.2610.DR.ANTONIO JOSÉ VALENCIA. Conflicto Suscitado JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI Vs JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

⁶ Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra la Sala que el conflicto de competencias que se suscitó entre los Despachos confrontados, **obedece principalmente a la declaratoria de nulidad de las diligencias y en la remisión del expediente al despacho que conoció en un primer momento del asunto.** Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, **la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.** No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3o del artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. **De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ' ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo. Así las cosas, esta Sala debe señalar que el conocimiento del presente asunto corresponde al JUZGADO TEINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo cual se ordenará la remisión del expediente al mencionado despacho judicial, a fin de que se surta el trámite respectivo de instancia.**



MARÍA VARGAS LUCIO (fls.142), inclusive, quedando incólume cualquier pronunciamiento al interior del plenario respecto del otro ejecutado señor CARLOS HUMBERTO REBELLON DELGADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación de la ejecutada MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago, a partir del día en que se solicitó la nulidad (24 abril de 2018), pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del CGP.

TERCERO: RESPECTO de la prescripción y la caducidad del título valor al cobro dese aplicación al numeral 5º del artículo 95 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada MARIA ANGELA DONNEYS FLOREZ, para actuar como apoderada judicial de la demandada MARGARITA MARIA VARGAS LUCIO, conforme al memorial poder encontrado a folios 391.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **REMÍTASE** el presente proceso al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que conozca el trámite anterior a la sentencia, respecto de la ejecutada MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 129 de hoy
25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. Marcela Linares
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1692

RADICACION: 76-001-31-03-009-2012-00409-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y FNG
DEMANDADO: COMPUTERS PARTS GROUP CPG LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 158 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquida un valor que no fue ordenado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución, además, no tiene en cuenta los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$19.949.265, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan un valor que no fue ordenado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución, además, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$19.949.265 (folio 139), por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1665

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00749-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Gonzalo Carreño Hincapié y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del demandante autoriza a MARYI VANESSA PERLAZA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.095. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por autorizada a VANESSA PERLAZA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.095, en los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 129. de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	012-2013-00383-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 210-217
MATRICULA INMOBILIARIA	252-8180
EMBARGO FL. 32	FL. 62-63
SECUESTRO:	Fl. 164-172,300-302, 320-321, 328-331 y 344-348
AVALÚO FL. 423-424	Fl. 432 16/05/2018 \$ 313.593.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FL. 366	Fl. 367 25/06/2017 \$ 195.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 433 16/05/2018 \$ 783.641.334
ACREEDORES HIPOTECARIO FL. 331	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JULIO CESAR ERAZO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 313.593.000
70%	\$ 219.515.100
40%	\$ 125.437.200

Auto Inter # 792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00383-00
DEMANDANTE: Aprobamos S.A.S.
DEMANDADO: Lilian Lucero Quintero Suarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 252-8180, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

¹ Folios 62-63
² Folios 164-172,300-302, 320-321, 328-331 y 344-348
³ Folios 432



De otra parte se observa que escrito presentado por el secuestre JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, en el que rinde cuentas de su gestión como secuestre del bien a él encomendado.

Finalmente se encuentra escrito allegado por el auxiliar de justicia JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, mediante el cual solicita asignar gastos para lo de su cargo, el JUZGADO considera:

"...ARTÍCULO 363. Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su Cobro Ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos..."

Por lo anterior, se negará lo peticionado hasta que se cumpla con lo establecido en la norma en mención. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA #252-8180, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 313.593.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MARTES, ONCE (11)**, del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$ 219.515.100** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.



SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el informe presentado por el auxiliar de justicia JULIO CESAR ERAZO CASTILLO visible a folio 440 a 473 del presente cuaderno.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el auxiliar de justicia JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 785

RADICACION: 76-001-31-03-013-2017-00133-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: ALFONSO EDUARDO CAMACHO ROBLEDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.851.480

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-may-17
DIAS	21
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	07-mar-18
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	298
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 390.303,28

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.326.680
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 22.851.480
SALDO INTERESES	\$ 5.326.680
DEUDA TOTAL	\$ 28.178.160

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 947.879,39	\$ 22.851.480,00	\$ 557.576,11
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.496.314,91	\$ 22.851.480,00	\$ 548.435,52
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.044.750,43	\$ 22.851.480,00	\$ 548.435,52
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.593.185,95	\$ 22.851.480,00	\$ 548.435,52
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.116.484,84	\$ 22.851.480,00	\$ 523.298,89
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.639.783,74	\$ 22.851.480,00	\$ 523.298,89
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.163.082,63	\$ 22.851.480,00	\$ 523.298,89
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.684.096,37	\$ 22.851.480,00	\$ 521.013,74
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.205.110,12	\$ 22.851.480,00	\$ 521.013,74
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.726.123,86	\$ 22.851.480,00	\$ 121.569,87

CAPITAL	
VALOR	\$ 190.614.003

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-may-17
DIAS	21
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	07-mar-18
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	298
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44



INTERESES	\$ 3.255.687,17
-----------	--------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 44.432.124
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 190.614.003
SALDO INTERESES	\$ 44.432.124
DEUDA TOTAL	\$ 235.046.127

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 7.906.668,84	\$ 190.614.003,00	\$ 4.650.981,67
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.481.404,92	\$ 190.614.003,00	\$ 4.574.736,07
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.056.140,99	\$ 190.614.003,00	\$ 4.574.736,07
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.630.877,06	\$ 190.614.003,00	\$ 4.574.736,07
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.995.937,73	\$ 190.614.003,00	\$ 4.365.060,67
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.360.998,40	\$ 190.614.003,00	\$ 4.365.060,67
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.726.059,07	\$ 190.614.003,00	\$ 4.365.060,67
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.072.058,33	\$ 190.614.003,00	\$ 4.345.999,27
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 43.418.057,60	\$ 190.614.003,00	\$ 4.345.999,27
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 47.764.056,87	\$ 190.614.003,00	\$ 1.014.066,50

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$22.851.480
Intereses de mora	\$5.326.680
Intereses de plazo	\$1.049.498
Capital	\$190.614.003
Intereses de mora	\$44.432.124
Intereses de plazo	\$14.620.441
TOTAL	\$278.894.226

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$278.894.226,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$278.894.226,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 7 de marzo de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Handwritten signature]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 788

RADICACION: 76-001-31-03-015-2007-00196-00
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA (cesionario)
DEMANDADO: YESID EDUARDO PERNIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además, descuenta el valor pagado por el FNG por \$74.078.214, no obstante, el demandante es el único acreedor de conformidad con las cesiones que reposan en el expediente, por tanto, se debe liquidar en un sólo capital. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 141.921.974

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-jul-07
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	28,52	
FECHA DE CORTE		12-jun-18
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	3924	
TASA PACTADA	3,00	



PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11
	\$
INTERESES	1.197.821,46

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 404.162.559
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 141.921.974
SALDO INTERESES	\$ 404.162.559
DEUDA TOTAL	\$ 546.084.533

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 4.192.375,11	\$ 141.921.974,00	\$ 2.994.553,65
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 7.186.928,76	\$ 141.921.974,00	\$ 2.994.553,65
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 10.493.710,76	\$ 141.921.974,00	\$ 3.306.781,99
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 13.800.492,75	\$ 141.921.974,00	\$ 3.306.781,99
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 17.107.274,75	\$ 141.921.974,00	\$ 3.306.781,99
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 20.499.209,92	\$ 141.921.974,00	\$ 3.391.935,18
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 23.891.145,10	\$ 141.921.974,00	\$ 3.391.935,18
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 27.283.080,28	\$ 141.921.974,00	\$ 3.391.935,18
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 30.689.207,66	\$ 141.921.974,00	\$ 3.406.127,38
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 34.095.335,03	\$ 141.921.974,00	\$ 3.406.127,38
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 37.501.462,41	\$ 141.921.974,00	\$ 3.406.127,38
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 40.850.821,00	\$ 141.921.974,00	\$ 3.349.358,59
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 44.200.179,58	\$ 141.921.974,00	\$ 3.349.358,59
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 47.549.538,17	\$ 141.921.974,00	\$ 3.349.358,59
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 50.827.935,77	\$ 141.921.974,00	\$ 3.278.397,60
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 54.106.333,37	\$ 141.921.974,00	\$ 3.278.397,60
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 57.384.730,97	\$ 141.921.974,00	\$ 3.278.397,60
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 60.592.167,58	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 63.799.604,19	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 67.007.040,80	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 70.186.093,02	\$ 141.921.974,00	\$ 3.179.052,22
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 73.365.145,24	\$ 141.921.974,00	\$ 3.179.052,22
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 76.544.197,46	\$ 141.921.974,00	\$ 3.179.052,22
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 79.496.174,52	\$ 141.921.974,00	\$ 2.951.977,06
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 82.448.151,58	\$ 141.921.974,00	\$ 2.951.977,06
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 85.400.128,63	\$ 141.921.974,00	\$ 2.951.977,06
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 88.153.414,93	\$ 141.921.974,00	\$ 2.753.286,30
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 90.906.701,23	\$ 141.921.974,00	\$ 2.753.286,30
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 93.659.987,52	\$ 141.921.974,00	\$ 2.753.286,30
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 96.242.967,45	\$ 141.921.974,00	\$ 2.582.979,93



feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 98.825.947,37	\$ 141.921.974,00	\$ 2.582.979,93
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 101.408.927,30	\$ 141.921.974,00	\$ 2.582.979,93
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 103.878.369,65	\$ 141.921.974,00	\$ 2.469.442,35
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 106.347.812,00	\$ 141.921.974,00	\$ 2.469.442,35
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 108.817.254,34	\$ 141.921.974,00	\$ 2.469.442,35
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 111.229.927,90	\$ 141.921.974,00	\$ 2.412.673,56
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 113.642.601,46	\$ 141.921.974,00	\$ 2.412.673,56
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 116.055.275,02	\$ 141.921.974,00	\$ 2.412.673,56
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 118.354.411,00	\$ 141.921.974,00	\$ 2.299.135,98
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 120.653.546,98	\$ 141.921.974,00	\$ 2.299.135,98
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 122.952.682,95	\$ 141.921.974,00	\$ 2.299.135,98
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 125.464.701,89	\$ 141.921.974,00	\$ 2.512.018,94
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 127.976.720,83	\$ 141.921.974,00	\$ 2.512.018,94
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 130.488.739,77	\$ 141.921.974,00	\$ 2.512.018,94
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 133.298.794,86	\$ 141.921.974,00	\$ 2.810.055,09
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 136.108.849,94	\$ 141.921.974,00	\$ 2.810.055,09
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 138.918.905,03	\$ 141.921.974,00	\$ 2.810.055,09
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 141.856.689,89	\$ 141.921.974,00	\$ 2.937.784,86
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 144.794.474,75	\$ 141.921.974,00	\$ 2.937.784,86
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 147.732.259,62	\$ 141.921.974,00	\$ 2.937.784,86
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 150.783.582,06	\$ 141.921.974,00	\$ 3.051.322,44
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 153.834.904,50	\$ 141.921.974,00	\$ 3.051.322,44
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 156.886.226,94	\$ 141.921.974,00	\$ 3.051.322,44
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 160.008.510,37	\$ 141.921.974,00	\$ 3.122.283,43
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 163.130.793,79	\$ 141.921.974,00	\$ 3.122.283,43
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 166.253.077,22	\$ 141.921.974,00	\$ 3.122.283,43
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 169.460.513,83	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 172.667.950,45	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 175.875.387,06	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 179.125.400,26	\$ 141.921.974,00	\$ 3.250.013,20
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 182.375.413,47	\$ 141.921.974,00	\$ 3.250.013,20
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 185.625.426,67	\$ 141.921.974,00	\$ 3.250.013,20
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 188.889.632,08	\$ 141.921.974,00	\$ 3.264.205,40
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 192.153.837,48	\$ 141.921.974,00	\$ 3.264.205,40
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 195.418.042,88	\$ 141.921.974,00	\$ 3.264.205,40
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 198.653.863,89	\$ 141.921.974,00	\$ 3.235.821,01
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 201.889.684,89	\$ 141.921.974,00	\$ 3.235.821,01
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 205.125.505,90	\$ 141.921.974,00	\$ 3.235.821,01
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 208.375.519,11	\$ 141.921.974,00	\$ 3.250.013,20
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 211.625.532,31	\$ 141.921.974,00	\$ 3.250.013,20
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 214.875.545,51	\$ 141.921.974,00	\$ 3.250.013,20
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 218.054.597,73	\$ 141.921.974,00	\$ 3.179.052,22
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 221.233.649,95	\$ 141.921.974,00	\$ 3.179.052,22
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 224.412.702,17	\$ 141.921.974,00	\$ 3.179.052,22
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 227.534.985,60	\$ 141.921.974,00	\$ 3.122.283,43
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 230.657.269,02	\$ 141.921.974,00	\$ 3.122.283,43
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 233.779.552,45	\$ 141.921.974,00	\$ 3.122.283,43
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 236.873.451,48	\$ 141.921.974,00	\$ 3.093.899,03
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 239.967.350,52	\$ 141.921.974,00	\$ 3.093.899,03
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 243.061.249,55	\$ 141.921.974,00	\$ 3.093.899,03
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 246.140.956,39	\$ 141.921.974,00	\$ 3.079.706,84
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 249.220.663,22	\$ 141.921.974,00	\$ 3.079.706,84
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 252.300.370,06	\$ 141.921.974,00	\$ 3.079.706,84
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 255.337.500,30	\$ 141.921.974,00	\$ 3.037.130,24



ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 258.374.630,55	\$ 141.921.974,00	\$ 3.037.130,24
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 261.411.760,79	\$ 141.921.974,00	\$ 3.037.130,24
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 264.434.698,84	\$ 141.921.974,00	\$ 3.022.938,05
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 267.457.636,88	\$ 141.921.974,00	\$ 3.022.938,05
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 270.480.574,93	\$ 141.921.974,00	\$ 3.022.938,05
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 273.503.512,97	\$ 141.921.974,00	\$ 3.022.938,05
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 276.526.451,02	\$ 141.921.974,00	\$ 3.022.938,05
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 279.549.389,07	\$ 141.921.974,00	\$ 3.022.938,05
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 282.600.711,51	\$ 141.921.974,00	\$ 3.051.322,44
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 285.652.033,95	\$ 141.921.974,00	\$ 3.051.322,44
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 288.703.356,39	\$ 141.921.974,00	\$ 3.051.322,44
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 291.740.486,63	\$ 141.921.974,00	\$ 3.037.130,24
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 294.777.616,88	\$ 141.921.974,00	\$ 3.037.130,24
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 297.814.747,12	\$ 141.921.974,00	\$ 3.037.130,24
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 300.851.877,36	\$ 141.921.974,00	\$ 3.037.130,24
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 303.889.007,61	\$ 141.921.974,00	\$ 3.037.130,24
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 306.926.137,85	\$ 141.921.974,00	\$ 3.037.130,24
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 310.020.036,88	\$ 141.921.974,00	\$ 3.093.899,03
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 313.113.935,92	\$ 141.921.974,00	\$ 3.093.899,03
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 316.207.834,95	\$ 141.921.974,00	\$ 3.093.899,03
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 319.415.271,56	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 322.622.708,18	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 325.830.144,79	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 329.151.118,98	\$ 141.921.974,00	\$ 3.320.974,19
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 332.472.093,17	\$ 141.921.974,00	\$ 3.320.974,19
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 335.793.067,36	\$ 141.921.974,00	\$ 3.320.974,19
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 339.199.194,74	\$ 141.921.974,00	\$ 3.406.127,38
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 342.605.322,11	\$ 141.921.974,00	\$ 3.406.127,38
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 346.011.449,49	\$ 141.921.974,00	\$ 3.406.127,38
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 349.474.345,66	\$ 141.921.974,00	\$ 3.462.896,17
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 352.937.241,82	\$ 141.921.974,00	\$ 3.462.896,17
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 356.400.137,99	\$ 141.921.974,00	\$ 3.462.896,17
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 359.863.034,15	\$ 141.921.974,00	\$ 3.462.896,17
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 363.325.930,32	\$ 141.921.974,00	\$ 3.462.896,17
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 366.788.826,48	\$ 141.921.974,00	\$ 3.462.896,17
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 370.194.953,86	\$ 141.921.974,00	\$ 3.406.127,38
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 373.601.081,24	\$ 141.921.974,00	\$ 3.406.127,38
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 377.007.208,61	\$ 141.921.974,00	\$ 3.406.127,38
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 380.257.221,82	\$ 141.921.974,00	\$ 3.250.013,20
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 383.507.235,02	\$ 141.921.974,00	\$ 3.250.013,20
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 386.757.248,23	\$ 141.921.974,00	\$ 3.250.013,20
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 389.993.069,23	\$ 141.921.974,00	\$ 3.235.821,01
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 393.228.890,24	\$ 141.921.974,00	\$ 3.235.821,01
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 396.464.711,25	\$ 141.921.974,00	\$ 3.235.821,01
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 399.672.147,86	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 402.879.584,47	\$ 141.921.974,00	\$ 3.207.436,61
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 406.087.021,08	\$ 141.921.974,00	\$ 1.282.974,64
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 406.087.021,08	\$ 141.921.974,00	\$ 0,00



Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 141.921.974
Intereses de mora	\$ 404.162.559
TOTAL	\$ 546.084.533

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$546.084.533,00).

Dentro del presente proceso la parte demandante allega avalúo comercial del vehículo de placas SET 451, sin embargo, no se allega el certificado del avalúo expedido por la entidad competente para automotores, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$546.084.533,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de junio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos el avalúo comercial del vehículo de placas SET 451, agregado por la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta una vez se allegue el certificado del avalúo expedido por la entidad competente para automotores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 129 de hoy
26 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO